

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

España, que ha resistido durante años ataques enemigos victoriosamente, no podía ser la primera Nación de Europa que se dejase vencer por el aborto de la Humanidad; el comunismo.

(Palabras del CAUDILLO)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 25 de Noviembre de 1940 de colonizaciones de interés local.

Promulgados casi simultáneamente el Decreto creando el Instituto Nacional de Colonización y la Ley de Colonización de grandes zonas, no era prudente dar nuevos cometidos a aquél en tanto no estuviese consolidada su estructura y efectuados los trabajos y estudios previos necesarios para que desde su iniciación la continuidad de sus tareas, estuviese suficientemente asegurada.

Realizados dichos trabajos y declaradas ya las primeras zonas de interés nacional, es urgente abordar la solución de problemas de índole local que aisladamente revisten menor importancia, pero que por su variada naturaleza, por la frecuencia con que aparecen y sobre todo por ser su solución más viable e inmediata, permiten ya que no contribuir de manera visible a la grandeza de España, si mitigar considerablemente el desasosiego sentido tiempo atrás en numerosos lugares del campo español.

Las colonizaciones de interés local no exigen un apoyo técnico, jurídico y financiero como el que es necesario dar a las de interés nacional para que su colonización sea rápida, perfecta y beneficiosa socialmente; por ello la propaganda y acción directa del Instituto, unidas al apoyo técnico y financiero que esta Ley concede, han de ser suficientes para acudir con rapidez y resolver inmediatamente las cuestiones de carácter económico y social que se dejen sentir localmente con mayor fuerza.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. El Estado auxiliará las obras o mejoras territoriales de carácter permanente comprendidas en esta Ley y que independientes de un Plan General de Colonización, se ejecuten en fincas rústicas, en poblados rurales o en terrenos propiedad de Ayuntamientos o entidades y sean de probada utilidad local o comarcal, y aun aquéllas que, persiguiendo una utilidad de tipo privado, supongan un beneficio para la comarca o localidad.

El organismo encargado de la aplicación de la presente Ley será el Instituto Nacional de Colonización.

Artículo segundo. Las obras o mejoras territoriales que pueden ser auxiliadas serán las siguientes:

a) Obras e instalaciones de captación de aguas destinadas al riego o al abastecimiento de la vivienda rural en la cantidad y condiciones que no precisen la previa concesión de las mismas, así como las obras e instalaciones de mejora o ampliación de la captación en regadíos establecidos o con concesión de aguas ya obtenida.

b) Obras de transformación de secano en regadío en aquellas fincas que obtengan el agua por alguno de los procedimientos incluidos en el apartado anterior.

c) Establecimiento de huertos familiares que mitiguen el paro estacional en las zonas más afectadas, contribuyendo a la elevación del nivel de vida de la familia que los cultive.

d) Construcciones rurales de nueva planta y obras de transformación, ampliación o mejora de las ya existentes, no incluidas entre las subvencionables por el Instituto de la Vivienda, especialmente las dependencias de ganado, almacenes, graneros, silos, etcétera, y las construcciones anejas o complementarias, estercoleros, abrevaderos, cercas, etcétera.

e) Obras para la utilización de la energía eléctrica en el campo, a partir del transformador, incluyendo éste y las instalaciones necesarias para los distintos usos agrícolas, así como la maquinaria de aplicación.

f) Obras e instalaciones destinadas a industrias rurales (lecherías, fábricas de conserva, de desecación de frutos, etcétera).

g) Plantaciones arbóreas y arborescentes de carácter agrícola.

h) Plantaciones forestales o de árboles de ribera y otros trabajos que contribuyan a la defensa, fijación o saneamiento de fincas o zonas definidas.

i) Obras sindicales y de mejora de la vida rural acordadas por Ayuntamientos rurales, Sindicatos y Entidades (almacenes cooperativos, almazaras, bodegas, jardines, abrevaderos, etcétera).

Artículo tercero. Podrán solici-

tar los auxilios fijados por la presente Ley: los particulares propietarios de fincas rústicas y urbanas enclavadas en Ayuntamientos rurales, bien aisladamente o reunidos con el solo fin de hacer una petición de idéntica naturaleza; las Entidades, Sindicatos o Agrupaciones de toda índole constituidas con fines agrícolas; los Ayuntamientos rurales.

Artículo cuarto. Una vez admitida la petición de auxilio y estimada la obra de utilidad en los términos definidos en el artículo primero serán concedidos los auxilios por el orden de preferencia siguiente:

Primero. A los Ayuntamientos rurales.

Segundo. A los Sindicatos.

Tercero. A las Entidades o Agrupaciones de carácter agrícola.

Cuarto. A los particulares propietarios de bienes agrícolas agrupados con el único fin de solicitar

Límite máximo del Presupuesto

		Pesetas
Obras de particulares aislados.....	hasta	30.000
Obras de particulares agrupados.....	hasta	30.000 cada uno.
Obras de Sindicatos, etc.....	hasta	150.000 cada uno.
Obras de Ayuntamientos.....	hasta	150.000 cada uno.

Artículo sexto. Los auxilios que la presente Ley concede serán de dos clases: auxilio técnico y anticipos.

a) Auxilio técnico.

Para aquellas obras solicitadas por particulares y cuyo presupuesto sea inferior a quince mil pesetas el Instituto Nacional de Colonización confeccionará los proyectos correspondientes que facilitará gratuitamente a los beneficiarios, obligándose éstos a ejecutarlas con sujeción estricta al proyecto remitido.

Cuando los solicitantes sean Ayuntamientos o Entidades, este límite en el presupuesto será de cuarenta mil pesetas.

En casos de probada necesidad, extrema pobreza del ambiente rural de una zona o de falta absoluta de iniciativas de mejora, el Instituto Nacional de Colonización hará por su cuenta los proyectos necesarios.

El Instituto auxiliará también—bajo forma de consejos, normas y resolución de consultas referentes a obras o transformaciones—subvencionadas en todos aquellos casos en que este auxilio se solicite.

b) Anticipos reintegrables.

un auxilio correspondiente a obras análogas, cuando la mejora propuesta vaya a ser directamente utilizada por ellos.

Quinto. Al propietario particular, cultivador directo, cuando haga la petición de auxilio aisladamente y vaya a utilizar la mejora directamente.

Dentro de cada apartado de preferencia será concedida ésta, a su vez, a aquellas obras que con el menor presupuesto relativo signifiquen mayor productividad o mejora de la explotación, alcancen a mayor superficie o beneficien a mayor número de campesinos.

Artículo quinto. No tendrán derecho alguno a los auxilios que la presente Ley determina las obras que, aunque incluidas por su naturaleza en el cuadro de clasificación del artículo segundo, estén presupuestadas por encima de los límites que se fijan a continuación:

El Instituto Nacional de Colonización otorgará anticipos reintegrables sin interés hasta un importe máximo del cuarenta por ciento del presupuesto total de la obra o mejora.

La cuantía de los anticipos, así como el momento de iniciar el reintegro, se fijarán por el Instituto, atendiendo a la calidad de la Entidad que realice la obra y a la naturaleza de la misma. En ningún caso se iniciará el reintegro de tales anticipos antes de los cinco años siguientes a su concesión.

Artículo séptimo. En aquellos casos no incluidos en el artículo anterior, los presuntos beneficiarios deberán acompañar a la solicitud de auxilio, proyecto de la obra firmado por técnico competente, así como cuantos datos o estudios de carácter económico y agronómico se crean precios para que el Instituto juzgue de la utilidad de la misma.

Podrán, sin embargo, ser eximidos de la presentación del proyecto técnico los solicitantes que proyecten ejecutar trabajos incluidos en los apartados g) y h) del artículo segundo, teniendo, en cambio, la obligación de acompañar a la ins-

tancia una relación detallada de las obras, de los elementos de que disponen para su ejecución, presupuesto total y superficie afectada, así como el estudio económico comparativo del beneficio presumible en la explotación como consecuencia de la ejecución de la mejora.

Artículo octavo. El Instituto Nacional de Colonización decidirá, en cada caso, sobre la utilidad de la obra, no concediéndose auxilio alguno si ésta quedase desestimada por no reunir las condiciones de utilidad que determina el artículo primero.

Artículo noveno. Los anticipos concedidos se abonarán en los plazos y formas que se establezca para cada caso.

Artículo décimo. Podrá ser causa de la pérdida o reducción de los auxilios:

Primero.—El retrasar el comienzo de la obra o mejora, sin causa justificada, más de dos meses después de concedido y comunicado el auxilio.

Segundo.—El alterar, reducir o ampliar la obra con relación al proyecto aprobado, cuando estas modificaciones se hagan sin autorización del Instituto.

Tercero.—Cuando se compruebe que las condiciones en que se ejecuta la obra se modifican voluntariamente, con objeto de reducir los gastos reales en comparación con los presupuestados.

Artículo undécimo. Los fondos precisos para atender a los auxilios que se concedan, de acuerdo con la presente Ley, serán fijados anualmente en el presupuesto del Instituto Nacional de Colonización, quedando autorizado éste, en tanto sean señaladas tales cifras, a invertir en dichas atenciones:

Primero.—La partida concedida al Instituto en el artículo cuarto del Decreto de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta, dando normas para la extinción y liquidación definitiva del Servicio de Recuperación Agrícola.

Segundo.—La cantidad de cinco millones de pesetas con cargo al Título tercero, Capítulo primero, Artículo tercero. Concepto único del vigente presupuesto del Instituto.

Artículo duodécimo. El Ministerio de Agricultura redactará las disposiciones y normas complementarias indispensables para el desarrollo de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 23 de Noviembre de 1940 por el que se dispone la reorganización de la Fiscalía de la Vivienda.

El Decreto de veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, que creó la Fiscalía de la Vivienda, fué una de las primeras normas con que el Movimiento había de contribuir a la implantación de los principios de justicia sanitaria.

La experiencia recogida desde entonces, aconseja reorganizar la Institución, fortaleciendo sus funciones, precisando sus contornos y señalando las bases de una reglamentación que, en todo caso, como texto refundido de diversas dispo-

siciones dictadas con posterioridad, era urgente dictar.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La Fiscalía de la Vivienda es un órgano de la Administración del Estado, que tiene como misión velar por las condiciones de salubridad e higiene de la morada humana. Depende del Ministerio de la Gobernación.

Artículo segundo. La Jefatura del Organismo será desempeñada por el Fiscal superior de la Vivienda, con jurisdicción en todo el territorio nacional y con categoría de Director General.

En cada provincia existirá un Fiscal Delegado de la Vivienda, subordinado al Fiscal superior. Podrán nombrarse Delegados de la Fiscalía en poblaciones que no sean capitales de provincia, cuando se estime conveniente, pudiendo atribuírseles una jurisdicción comarcal con subordinación al Fiscal Delegado de la provincia.

Artículo tercero. La acción de la Fiscalía de la Vivienda se ejercerá en relación con las Autoridades y funcionarios sanitarios, con las Corporaciones locales y sus órganos, con los propietarios de inmuebles urbanos y en general, con toda clase de Entidades, funcionarios y particulares, por razón de la misión que le está encomendada. Todos ellos le prestarán auxilio y asistencia. Expresamente queda facultada para la práctica de visitas, incluso mediante sus asesores y para la petición de datos.

Artículo cuarto. La actuación de la Fiscalía de la Vivienda se ejercerá en relación con edificios destinados a morada humana y sobre locales de permanencia que tengan relación de continuidad con viviendas. También se extiende a planos y proyectos de carácter colectivo, en cuanto pueden afectar a aquellos edificios y locales.

Artículo quinto. Son atribuciones de la Fiscalía de la Vivienda:

Primero. Vigilar las obras de construcción y reforma, para evitar la infracción de disposiciones sobre sanidad de viviendas. A este efecto intervendrá en la aprobación municipal de proyectos y en la comprobación de que se han ejecutado conforme a aquellas disposiciones. Será necesaria su conformidad para la concesión del permiso de obras y para la licencia de habitabilidad de fincas nuevas.

Segundo. Velar por la salubridad de las viviendas construidas, ya se trate de las dadas en alquiler, ya de las ocupadas por otro título. A este efecto, concederá o denegará la autorización para ocupar las viviendas, ya en el acto de cambiar de ocupantes, ya con posterioridad, pudiendo llegar a la prohibición o clausura, a la imposición de reparaciones y obras y a otras limitaciones o condiciones.

Podrá referirse dicha intervención, no sólo a la habitabilidad objetiva de la vivienda, sino a su relación con el número y circunstancias de los ocupantes. El resultado de esta intervención e inspección, cuando sea favorable, se hará constar en la cédula de habitabilidad, documento que autoriza para el uso de una vivienda conforme a las condiciones que en él se expresan.

Tercero. Todas las demás que

resultan del enunciado general del artículo primero y, señaladamente, estimular la sustitución de las viviendas deficientes por otras higiénicamente suficientes.

Artículo sexto. El Fiscal superior de la Vivienda podrá recabar el asesoramiento de las Direcciones Generales de Sanidad y de Arquitectura y de la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Gobernación. Los Fiscales Delegados serán asesorados y asistidos por los técnicos de la construcción y sanitarios que en la administración provincial dependen de una u otra Dirección, y, en su defecto, por los técnicos del catastro y de las Diputaciones provinciales. En materia de Derecho, serán asesorados por el Abogado del Estado. También dispondrán del asesoramiento y asistencia de los Subdelegados de Medicina, Inspectores municipales de Sanidad y Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria.

Artículo séptimo. Para lograr el cumplimiento de su misión, la Fiscalía de la Vivienda dispondrá de los siguientes medios coercitivos:

a) Imposición de multas a particulares. Corresponderá a los Fiscales delegados provinciales imponer multas hasta quinientas pesetas y proponer las de cuantía superior, la decisión de las cuales corresponderá a los Gobernadores civiles hasta diez mil pesetas, al Fiscal superior hasta veinticinco mil y al Ministro de la Gobernación hasta cincuenta mil.

b) Lanzamiento por razones urgentes de salubridad, para lo cual el Gobernador civil les prestará la ayuda a que haya lugar.

c) Todos los auxilios que, en general, pueda prestarle la Autoridad gubernativa y, en su caso, la judicial.

d) Imposición de correcciones disciplinarias a los funcionarios obligados a auxiliar, asistir o asesorar a la Fiscalía. A este efecto, los Fiscales Delegados podrán proponer a los Gobernadores civiles las sanciones de apercibimiento y multa de uno a seis días de haber sin formación de expediente, y la incoación de expediente para imponer sanciones superiores, expedientes que resolverá el Gobernador civil cuando se trate de multa de siete a quince días de haber o de suspensión de empleo hasta dos meses, y el Ministerio de quien dependa el encartado, en los demás casos.

e) Imposición de sanciones a las Autoridades y Gestores municipales. El Fiscal Delegado propondrá al Gobernador civil las que corresponda.

Artículo octavo. Cuando la corrección de las condiciones de salubridad de una vivienda exija la realización de obras en inmueble distinto, podrán ordenarse éstas a costa del propietario de la primera, pero con intervención del segundo, sin perjuicio de la participación de éste en el coste de las obras si redundaran en mejora de dicha finca.

Artículo noveno. Sin perjuicio de las obligaciones que pesen sobre las Administraciones locales, conforme a la legislación vigente, los gastos de la Fiscalía Superior y de las delegadas serán satisfechos con cargo a los créditos que al efecto figuren en los Presupuestos generales del Estado.

Artículo décimo. Corresponde al Ministerio de la Gobernación la aprobación de las plantillas del personal y la designación de éste, tanto de la Fiscalía Superior como de las Delegadas.

Artículo undécimo. Contra los acuerdos de los Fiscales Delegados podrá interponerse recurso, en término de ocho días, en única instancia ante el Fiscal superior. Contra las resoluciones de los Gobernadores civiles y las del Fiscal superior, que no lo sean de alzadas, podrá interponerse recurso en término de ocho días ante el Ministerio de la Gobernación. Se exceptúan las correcciones disciplinarias a funcionarios dependientes de otros Departamentos a que se refiere el apartado d) del artículo séptimo, en que corresponderá conocer del recurso al Ministro respectivo.

Cuando se trate de sanciones pecuniarias el recurso no se admitirá a trámite si no se justifica haberse constituido el depósito de su importe.

La interposición del recurso en los demás casos sólo producirá suspensión de la ejecución del acuerdo recurrido cuando, a juicio del Gobernador civil, su cumplimiento pudiera producir perjuicios irreparables. Esta suspensión sólo se acordará previa petición del recurrente, formulada dentro de la primera mitad del término que se haya señalado para la ejecución del acuerdo y previa constitución de la caución que por el Gobernador se determine.

En ningún caso se acordará la suspensión de acuerdos que corrijan evidente e inmediato peligro para la salubridad.

Artículo duodécimo. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones reglamentarias para la aplicación de los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de Noviembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

ORDEN de 4 de Diciembre de 1940 por la que se dispone que por la Dirección General de Administración Local se proceda a convocar los correspondientes concursos para proveer en propiedad las plazas vacantes de Secretarios de primera categoría, Jefes de Secciones Provinciales, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local.

Ilmo. Sr.: Establecidas por virtud de lo dispuesto en la Ley de 23 de Noviembre último las normas para regular la provisión de vacantes en los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, es llegado el momento de que por la Dirección General del Ramo se proceda a convocar los concursos en forma sucesiva y conforme permita la formación de los respectivos escalafones.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Dirección General de Administración Local procederá a publicar en el *Boletín Oficial del Estado* las Convocatorias de los concursos correspondientes para proveer las vacantes de Se-

cretarios de primera categoría, Jefes de Secciones Provinciales de Administración Local, Interventores y Depositarios de Fondos, ateniéndose a las prescripciones de la Ley de 23 de Noviembre próximo pasado y demás disposiciones aplicables.

Art. 2.º Se concederá un plazo de treinta días hábiles para que los interesados presenten las instancias solicitando tomar parte en los concursos y la documentación que en las convocatorias se exija más la que estimen conveniente acompañar.

Dichas instancias con la documentación que a ellas se una, irán dirigidas al Director General de Administración Local, y se presentarán en el Ministerio de la Gobernación.

Art. 3.º Extinguido el plazo de presentación de instancias y documentos, la Dirección General de Administración Local remitirá la documentación referente a todos los que hayan solicitado una plaza vacante determinada, a informe de la Corporación Local respectiva, que habrá de ser emitido en el plazo de quince días siguientes al en que se reciba en la Corporación la documentación expresada, y que habrá de ser aprobado mediante acuerdo de la misma. El informe versará sobre el juicio que a la Corporación merezcan los méritos alegados por los concursantes y el orden de prelación entre los mismos, con arreglo al criterio que formen como consecuencia de la estimación de los méritos establecidos en el artículo 5.º de la Ley de 23 de Noviembre de este año.

Si transcurriese el plazo de 15 días concedido al efecto, sin que la Corporación emitiera y aprobara el informe, se entenderá indefectiblemente decaído su derecho a informar.

Al siguiente día de la adopción del acuerdo aprobatorio del informe, y en todo caso, al siguiente de los 15 concedidos para hacerlo, la Corporación la elevará con toda la documentación a la Dirección General de Administración Local por conducto del Gobierno Civil.

Art. 4.º El Tribunal calificador, constituido con arreglo a los preceptos del artículo primero de la Ley de 23 de Diciembre de 1940, en vista de cuantos datos obren en los expedientes, y teniendo en cuenta los preceptos legales de aplicación, formulará propuesta, en terna, para cada vacante, al Director general de Administración Local. El acuerdo que éste dicte se notificará seguidamente a los interesados.

Art. 5.º Contra el acuerdo resolutorio del concurso dictado por el Director General de Administración Local, podrán los funcionarios que hayan tomado parte en el concurso, y se consideren preferidos, interponer recurso de alzada para ante el Ministerio de la Gobernación, en el término de 15 días siguientes al de la notificación del fallo del concurso, durante cuyo plazo podrán los interesados examinar los correspondientes expedientes.

Resueltos los concursos, y en su caso, los recursos que se promuevan con ocasión de los mismos, sus resultados definitivos se publicarán en el *Boletín Oficial del Estado*.

Art. 6.º Al objeto de satisfacer

los gastos que originen los concursos, los concursantes satisfarán, en concepto de derechos, la suma de 25 pesetas, salvo los Interventores y Depositarios de cuarta y quinta categoría, que abonarán la cantidad de 15 pesetas.

Art. 7.º No podrán tomar posesión de las plazas para que sean designados los funcionarios de los tres expresados Cuerpos que se hallen pendientes de depuración. En este caso, el término posesorio se entenderá en suspenso hasta que se resuelva definitivamente el expediente de depuración.

Sin embargo las plazas que ocupen en propiedad los funcionarios que en tal situación se hallen no se sacarán a concurso en tanto no sean resueltos los expedientes de depuración que les afecten y proceda hacerlo por la naturaleza de la sanción que se imponga.

Art. 8.º Las plazas de Secretarios, Interventores y Depositarios vacantes en las provincias catalanas que estén desempeñadas en propiedad por funcionarios titulados por la Escuela de Administración Pública de Cataluña no se sacarán a concurso hasta que se resuelva sobre la situación de dichos funcionarios.

Art. 9.º Los Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local que se hallen en situación de excedentes forzosos y perciban de las Corporaciones Locales respectivas haberes correspondientes a tal situación cesarán en su percepción, si no participasen en los concursos que, como consecuencia de esta Orden se convoquen.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 4 de Diciembre de 1940.
—P. D.: José Lorente.

Ilmo. Sr. Director General de Administración Local.

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración Local

Convocando Concurso para proveer, en propiedad, las plazas vacantes de Secretarios de Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos de primera categoría.

Dispuesto por Orden, fecha 4 del mes en curso, que por la Dirección General de Administración Local se proceda a convocar los correspondientes Concursos para proveer, en propiedad, las plazas vacantes de Secretarios de Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos de primera categoría, conforme a los preceptos de la Ley de 23 de Noviembre de este año, a los de la expresada Orden y demás aplicables,

Esta Dirección General, en cumplimiento de las citadas disposiciones, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que a partir de la publicación de la presente en el *Boletín Oficial del Estado*, se tengan por convocados los Concursos para la provisión, en propiedad, de las plazas vacantes de Secretarios de Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos de primera categoría, que

figuran en la relación que se inserta al final de esta Convocatoria.

2.º Tendrán derecho a tomar parte en los Concursos, todos los que lo tengan reconocido en la Legislación vigente; figuren incluidos en el Escalafón de Secretarios de Administración Local de primera categoría, de 30 de Octubre de 1940 suplemento al número 342 del *Boletín Oficial del Estado*, de fecha 7 de Diciembre corriente; soliciten las vacantes y justifiquen su derecho a ellas, de acuerdo con lo que se dispone en esta Convocatoria.

3.º Se concede un plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de esta Convocatoria en el *Boletín Oficial del Estado*, para que los interesados presenten las instancias solicitando tomar parte en los Concursos, que serán dirigidas al Director general de Administración Local y deberán presentarse en el Ministerio de la Gobernación (Dirección General de Administración Local)

4.º En las instancias deberá consignarse el domicilio de los concursantes, a los efectos de las notificaciones que hubieren de serles dirigidos; la fecha de su nacimiento, el número con que figuren en el Escalafón, las Secretarías desempeñadas desde 1.º de Enero de 1934, con expresión de sus categorías, y las plazas vacantes que soliciten.

5.º Será indispensable acompañar a la solicitud la documentación siguiente:

a) Certificación de nacimiento, competentemente expedida y debidamente autorizada.

b) Certificación de conducta, expedida por el Alcalde-presidente del Ayuntamiento, donde conste empadronado como residente con dos años de antelación, por lo menos.

c) Certificación de antecedentes penales.

d) Certificación de los servicios prestados en Secretarías de Corporaciones Locales, desde el día 1.º de Enero de 1934 hasta la fecha, debiéndose expresar en ellas el período o períodos de servicios, conducta observada, aptitud y suficiencia acreditadas y, en su caso, las causas del cese. Estas certificaciones serán expedidas por los Alcaldes de los Ayuntamientos o Presidentes de las Diputaciones Provinciales o Corporaciones Locales, en las que el concursante haya prestado servicios desde la indicada fecha de 1.º de Enero de 1934.

e) Certificación del acuerdo o fallo definitivo recaído en el expediente de depuración político-social o documentos que debidamente acrediten haber sido satisfactoriamente depurados.

A la documentación que antecede, los concursantes podrán unir, además, aquélla que para justificación de sus méritos y circunstancias estimen conveniente a su derecho.

6.º Al objeto de sufragar los gastos que originen los Concursos, los concursantes, al presentar sus instancias satisfarán 25 pesetas de derechos.

7.º Cada concursante podrá optar libremente a una o varias plazas. En este último caso, deberán expresar el orden de preferencia entre las mismas y acompañar, ade-

más del original, tantas copias autorizadas con su firma, y debidamente reintegradas, de la documentación completa como plazas solicitadas. Es decir, el número de ejemplares de la documentación será igual al de plazas que se pretendan, más uno, que será el original, a la vista del cual se cotejarán aquéllos por este Centro directivo, insertándose a su pie la correspondiente diligencia de cotejo.

8.º Se estimarán como preferentes para la adjudicación de cada vacante, los méritos establecidos en el artículo quinto de la Ley de 23 de Noviembre de 1940.

9.º El concursante que renuncie tres veces a una Secretaría, perderá el derecho de concursar vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10. El concursante en quien recayere el nombramiento, que no se presente a tomar posesión sin causa justificada y apreciado así por la Dirección General, en el plazo de treinta días desde la publicación del acuerdo resolutorio del Concurso en el *Boletín Oficial del Estado*, se entenderá que renuncia al cargo. Sin embargo, el término posesorio se entenderá en suspenso para los Secretarios que se hallen pendientes de depuración, hasta que se resuelva definitivamente el expediente que les afecte.

11. Los Gobernadores civiles ordenarán la inmediata inserción de la presente Convocatoria en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias, cuidando, asimismo, los Alcaldes de la publicación del anuncio de los Concursos en la forma acostumbrada en los Ayuntamientos respectivos.

Madrid 10 de Diciembre de 1940.
—El Director general de Administración Local, Antonio Iturmendi.

Relación de vacantes de Secretarios de primera categoría, objeto de la convocatoria de concurso para su provisión

Provincia de Alava

Diputación Provincial, 13.000 pesetas de sueldo anual.

Provincia de Albacete

Ayuntamientos: La Roda, 6.000 ptas. anuales; Villarrobledo, 8.000; Yeste, 6.000.

Provincia de Alicante

Ayuntamientos: Alcoy, 11.250 pesetas anuales; Almoradí, 7.800; Callosa de Segura, 6.500; Cocentaina, 6.000; Crevillente, 6.000; Elche, 9.000; Pego, 6.000; Torrevieja, 6.000; Villajoyosa, 6.000; Villena, 8.500.

Provincia de Almería

Ayuntamientos: Almería, 12.500 pesetas anuales; Albox, 6.750; Níjar, 6.000; Serón, 6.000.

Provincia de Badajoz

Diputación Provincial, 13.300 pesetas anuales.

Ayuntamientos: Barcarrota, 7.000 pesetas anuales; Campanario, 6.000; Castuera, 8.000; Don Benito, 10.000; Fuente de Cantos, 6.000; Fuente del Maestre, 6.000; Guareña, 7.000; Montijo, 6.000; Oliva de la Frontera, 6.000; Quintana de la Serena, 6.000; Villanueva de la Serena, 7.000; Mérida, 8.500.

Provincia de Baleares

Ayuntamientos: Ciudadela, 6.600 pesetas anuales; Felanixt, 6.000; Lluchmayor, 6.000; Mahón, 7.000; La Puebla, 8.000; Sóller, 7.260.

Provincia de Barcelona

Ayuntamientos: Badalona, 10.500 pesetas anuales; Barcelona, 24.000; Hospitalet, 12.000; Igualada, 12.000; Manresa, 12.500; Mataró, 12.000; San Baudilio de Llobregat, 9.000; Vich, 12.000; Villafranca del Panadés, 8.400; Villanueva y Geltrú, 12.000.

Diputación Provincial, 24.000 pesetas anuales.

Provincia de Burgos

Diputación Provincial, 12.600 pesetas anuales.

Ayuntamiento de Miranda de Ebro, 8.000 pesetas anuales.

Provincia de Cáceres

Diputación Provincial, 11.000 pesetas anuales.

Ayuntamientos: Arroyo de la Luz, 6.000 pesetas anuales; Trujillo, 8.000.

Provincia de Cádiz

Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules, 6.300 pesetas anuales.

Diputación Provincial de Cádiz, 15.750 pesetas anuales.

Ayuntamientos: Cádiz, 18.001 pesetas anuales; Chiclana de la Frontera, 8.575; La Línea de la Concepción, 10.000; Jimena de la Frontera, 6.000; Medina Sidonia, 7.500; Olvera, 7.875; San Roque, 6.500; Tarifa, 6.975; Villamartín, 7.000.

Provincia de Castellón

Diputación Provincial, 11.880 pesetas anuales.

Ayuntamientos: Almazora, 6.000 pesetas anuales; Castellón, 9.600; Villarreal, 7.000.

Provincia de Ciudad Real

Ayuntamientos: Almodóvar del Campo, 6.000 pesetas anuales; Malagón, 6.000; Manzanares, 10.201; Moral de Calatrava, 7.000; Socuéllamos, 8.100; La Solana, 7.000; Valdepeñas, 9.500.

Provincia de Córdoba

Ayuntamientos: Aguilar de la Frontera, 12.500 pesetas anuales; Belalcázar, 7.000; Bélmez, 8.000; Bujalance, 9.750; Castro del Río, 8.500; Fuente Ovejuna, 10.350; Lucena, 10.000; Hinojosa del Duque, 9.000; Montilla, 10.500; Montoro, 6.000; Palma del Río, 8.250; Pozoblanco, 9.000; Puente Genil, 7.500; Rute, 8.000; Villanueva de Córdoba, 8.000.

Provincia de La Coruña

Ayuntamientos: Amés, 6.000 pesetas anuales; Betanzos, 6.000; Cambre, 7.000; Coristanco, 6.000; La Coruña, 15.000; Culleredo, 6.000; Mellid, 6.000; Mugía, 5.000; Muros, 6.000; Ordenes, 6.000; Ortigueira, 8.000; Outes, 6.000; Padrón, 6.000; Puebla de Caramiñal, 6.000; Puentececeo, 6.000; Riveira, 7.000; Santa Comba, 6.000; Puerto del Som, 6.000; Teo, 6.000; Valdovíño, 6.000; Boira, 6.000.

Diputación Provincial de La Coruña, 15.000 pesetas anuales.

Provincia de Gerona

Diputación Provincial, 15.500 pesetas anuales.

Ayuntamientos: San Felú de Guixols, 7.000 pesetas anuales; Olot, 11.000.

Provincia de Granada

Ayuntamiento de Granada, 15.000 pesetas anuales.

Diputación Provincial, 15.000 pesetas anuales.

Ayuntamientos: Alhama de Granada, 6.000 pesetas anuales; Loja, 7.527; Pinos Puente, 8.750.

Provincia de Guadalajara

Ayuntamiento de Guadalajara, 7.000 pesetas anuales.

Provincia de Guipúzcoa

Diputación Provincial, 17.600 pesetas anuales.

Ayuntamientos: Tolosa, 8.500 pesetas anuales; Vergara, 6.000.

Provincia de Huelva

Ayuntamientos: Almonte, 7.500 pesetas anuales; Ayamonte, 6.500; Nerva, 8.000; Isla Cristina, 7.000.

Provincia de Huesca

Diputación Provincial, 11.000 pesetas anuales.

Provincia de Jaén

Diputación Provincial, 12.500 pesetas anuales.

Ayuntamientos: Andújar, 7.000 pesetas anuales; Alcaudete, 7.000; Arjona, 8.500; Baeza, 7.000; Castillo de Locubín, 6.000; Martos, 7.000; Porcuna, 7.000; Quesada, 7.000; Santiago de la Espada, 7.000; Santisteban del Puerto, 6.000; Torre del Campo, 6.000; Ubeda, 8.000; Valdepeñas de Jaén, 6.000; Villacarrillo, 7.000.

Provincia de León

Ayuntamientos: León, 10.450 pesetas anuales; Ponferrada, 6.900.

Provincia de Lérida

Ayuntamiento de Lérida, 9.000 pesetas anuales.

Provincia de Logroño

Diputación Provincial, 10.000 pesetas anuales.

Ayuntamiento de Haro, 6.500 pesetas anuales.

Provincia de Lugo

Ayuntamientos: Castro del Rey, 6.000; Castro Verde, 6.000; Cervantes, 6.000; Guntín, 6.000; Lugo, 10.500; Neira de Jusá, 6.000; Palas de Rey, 6.000; Pantón, 6.900; Pastoriza, 6.000; Puebla del Brollón, 6.000; Sarriá, 7.000; Trasparga, 6.000.

Provincia de Madrid

Diputación Provincial, 20.000 pesetas anuales.

Ayuntamientos: Aranjuez, 8.000 pesetas anuales; Canillas, 8.000; Carabanchel Alto, 6.000; Vicálvaro, 7.500.

Provincia de Málaga

Diputación Provincial 16.500 pesetas anuales.

Ayuntamientos: Málaga, 20.000 pesetas anuales; Alhaurín el Grande, 6.000; Alora, 6.000; Archidona, 8.000; Coín, 7.000; Estepona, 6.000; Marbella, 6.250; Melilla, 12.500; Ronda, 10.350.

Provincia de Murcia

Ayuntamientos: Alhama de Murcia, 7.500 pesetas anuales; Bullas, 6.000; Calasparra, 6.000; Cehegín, 7.000; Fuente Alamo, 6.000; Jumilla, 7.000; Lorca, 10.000; Moratalla, 6.500; Yecla, 9.600.

Provincia de Orense

Diputación Provincial 11.000 pesetas anuales.

Ayuntamientos: Orense, 10.000 pesetas anuales; Carballino, 6.000; Cartelle, 6.000; Ginzo de Limia, 6.000; Irijo, 6.000; La Peroja, 6.000.

Provincia de Oviedo

Diputación Provincial 12.000 pesetas anuales.

Ayuntamientos: Allande, 6.000 pesetas anuales; Aller, 8.000; Avilés, 7.100; Boal, 6.000; Castropol, 6.000; Ibias, 6.000; Piloña, 7.000; Langreo, 9.500; Luarca, 9.500; Llanera, 6.000; Navia, 6.000; Pravia, 6.000; Rivadesella, 6.000; Tineo, 7.000; Sadas, 7.708'25; Villaviciosa, 7.225.

Provincia de Palencia

Diputación Provincial 11.000 pesetas anuales.

Ayuntamiento: Barruelo de Santullán, 6.000 pesetas anuales.

Provincia de Las Palmas

Cabildo Insular de Gran Canaria, 15.000 pesetas anuales.

Ayuntamientos: Arucas, 9.000 pesetas anuales; Galdar, 9.200; Guía, 8.000; Telde, 7.000.

Provincia de Pontevedra

Ayuntamientos: Caldas de Reyes, 6.000 pesetas anuales; Cangas, 7.000; Cotovaz, 6.000; Lalín, 7.000; La Cañiza, 6.000; Lavadores, 9.800; Moaña, 6.000; Pontevedra, 10.000; Puenteareas, 7.000; Redondela, 7.500; Rodeiro, 6.000; Silleda, 7.000; Tomiño, 6.000; Vigo, 10.500; Villagarcía de Arosa, 9.000.

Provincia de Salamanca

Ayuntamientos: Béjar, 6.000 pesetas anuales; Ciudad Rodrigo, 7.090.

Provincia de Santa Cruz de Tenerife

Ayuntamientos: Güimar, 6.000 pesetas anuales; Icod, 6.000; La Laguna, 7.000.

Provincia de Santander

Ayuntamientos: Castro Urdiales, 6.500 pesetas anuales; Reinosa, 6.000.

Provincia de Segovia

Ayuntamiento de Segovia, 12.000 pesetas anuales.

Provincia de Sevilla

Ayuntamientos: Alcalá de Guadaira, 7.000 pesetas anuales; Arhal, 6.000; Constantina, 6.000; Estepa, 6.000; Fuentes de Andalucía, 6.000; Lebrija, 6.000; Lora del Río, 6.000; Mairena del Alcor, 6.000; Montellano, 9.046; Morón de la Frontera, 8.000; Villafranca y Los Palacios, 6.000; Paradas, 6.000; Puebla de Cazalla, 6.000; Villanueva del Río, 6.000; Viso del Alcor, 6.000.

Provincia de Tarragona

Ayuntamiento de Amposta, 9.000 pesetas anuales.

Diputación provincial, 13.000 pesetas anuales.

Ayuntamientos: Tarragona, 13.000; pesetas anuales; Valls 6.500.

Provincia de Teruel

Ayuntamiento de Teruel, 8.250 pesetas anuales,

Provincia de Toledo

Diputación provincial, 12.000 pesetas anuales.

Ayuntamientos: Toledo, 10.500 pesetas anuales; Consuegra, 6.000; Madridejos, 6.000; Mora, 6.757; Talavera de la Reina, 8.000; Villacañas, 7.500.

Provincia de Valencia

Ayuntamientos: Alcira, 8.000 pesetas anuales; Algemesí, 7.000; Liria, 6.000; Oliva 7.500; Sagunto, 8.500; Utiel, 7.000.

Provincia de Valladolid

Ayuntamientos: Valladolid, 12.000 pesetas anuales; Medina del Campo, 8.000.

Provincia de Vizcaya

Ayuntamientos: Bilbao, 21.000 pesetas anuales; Baracaldo, 10.000; Bermeo, 8.000; San Salvador del Valle, 6.500; Sestao, 9.500.

Provincia de Zamora

Diputación provincial, 11.000 pesetas anuales.

Ayuntamiento de Zamora, 8.500 pesetas anuales.

Madrid 10 Diciembre de 1940.— El Director General, *Antonio Iturmendi*.

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 25 de Noviembre de 1940 por la que se aprueba el proyecto de obras de reparación del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Palencia.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reparación de daños ocasionados por la guerra en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Palencia, formulado por el Arquitecto don Anselmo Arenillas Alvarez, con un presupuesto total de 40.230'05 pesetas;

Resultando que el importe de dichas obras, asciende a lo siguiente: ejecución material, 36.489'84 pesetas; 3'75 por 100 de honorarios por formación de proyecto, 1.368'37 pesetas; otras 1.368'37 pesetas por dirección de obra; 60 por 100 de dirección al Aparejador, 821'02; y 0'50 por 100 de premio de pagaduría, 182'45 pesetas, que hacen el total antes expresado de 40.230'05 pesetas;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, ha informado dicho proyecto en sentido favorable a su ejecución;

Resultando que las obras tienen en estos momentos una exacta justificación, pues es necesario que los alumnos utilicen el Instituto en perfectas condiciones de acoplamiento a las enseñanzas del Bachillerato ya que en el edificio actualmente muestra las huellas del paso de la guerra en cuya victoriosa Cruzada fué utilizado para alojamiento de diversas unidades del Glorioso Ejército Nacional.

Considerando que en la agrupación decima, concepto segundo, del

presupuesto extraordinario de este Ministerio, aprobado por Ley de 21 de Junio de 1940, existe crédito para hacer frente a estas atenciones;

Considerando que la Delegación de la Intervención General de la Administración del Estado ha informado favorablemente el gasto propuesto,

En cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros de esta fecha, este Ministerio ha tenido a bien disponer se pruebe el proyecto de referencia, por su presupuesto de 40.230,05 pesetas y que las obras se lleven a cabo por el sistema de administración, con cargo a la agrupación décima, concepto segundo, del presupuesto extraordinario aprobado por Ley de 21 de Junio de 1940.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 25 Noviembre de 1940.—

Ibáñez Martín.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR Núm. 299

Me comunica el Alcalde de Villamediana, se le ha presentado ante su Autoridad el vecino de aquella localidad, don Floriano Puerta Moreno, manifestando haberse extraviado el día 9 del actual, un macho de las señas siguientes: pelo tordo, de 30 meses de edad, alzada siete cuartas y desherrado de las cuatro extremidades.

Lo que se hace público en este periódico oficial, encargando a los señores Alcaldes de esta provincia y en cuyo pueblo se halle recogido, se lo comuniquen al Alcalde de Villamediana, para que éste lo haga a su dueño y se presente a recogerlo.

Palencia 11 Diciembre de 1940.

El Gobernador Civil interino,
Rodolfo Pérez Guzmán

Núm. 982

Junta Provincial de Beneficencia

SERVICIO DE COLOCACION FAMILIAR.—Dando cumplimiento a cuanto dispone la importante orden del Gobierno General del Estado, de primero de abril del año 1937, por la presente Circular recuerdo a los señores Alcaldes presidente de las Juntas Locales de Colocación Familiar de la provincia, lo dispuesto en el artículo 5.º de la referida disposición, a saber:

1.º La formación de un padrón duplicado de niños huérfanos abandonados que existan dentro del territorio de su jurisdicción, con arreglo al modelo inserto en esta circular, uno de cuyos ejemplares conservarán en su poder las Juntas locales y remitiendo el otro a esta Jefatura provincial de Beneficencia en la que deberá obrar en todo caso antes del día 31 de diciembre actual, con arreglo a las siguientes aclaraciones:

A) En el padrón mencionado, deberán constar todos los niños huérfanos abandonados, con exclusión de todos otros que sin tener padre o madre, están ya acogidos por familiares o amigos, y que existan en su término municipal.

B) A los efectos de prohijamiento de estos niños, deberá considerarse como edad máxima la de 12 años en ambos sexos, por tanto no figurarán en el Padrón los que fueren mayores de dicha edad.

C) Se considerarán asimismo como huérfanos abandonados, a los efectos de la Colocación familiar, y por tanto serán incluidos en el Padrón, aquellos niños que teniendo edad menor de 12 años, se encuentren igualmente abandonados. Desconociéndose la existencia de sus familiares, obligados por la Ley a su sostenimiento, entendiéndose por abandonados los que se encuentren en idénticas condiciones y situación expuesta en el párrafo primero.

2.º Recuerdo asimismo a las Juntas locales, lo dispuesto en los artícu-

los 6 y 7, y demás pertinentes de la citada orden del Gobierno general, que habrán de tener en cuenta en todo momento las Juntas locales de Colocación respectivas en lo que afecta a las peticiones de acogimiento de niños, para lo cual deberá darse la máxima propaganda y publicidad por dichos organismos, a fin de que toda persona alentada de espíritu caritativo y cristiano, pueda formular su petición de acogimiento de niños, que podrá hacerse en cualquier época del año, ante la Junta local donde el peticionario reside, y que una vez informada por la misma, con los datos adquiridos sobre el solicitante en la forma que expone el párrafo primero de dicho artículo sexto y con arreglo al modelo oficial que publica el "Boletín Oficial" de la provincia, de 12 de abril de 1937 (número 44), serán la base para llevar a efecto este importante servicio de Colocación Familiar, al que el Ministerio de la Gobernación dedica la máxima atención e interés.

Las Juntas locales deben llevar asimismo, el Libro de Actas y entrega de huérfanos, con arreglo al Modelo número 2, inserto en dicho "Boletín Oficial", del que se expedirán los correspondientes testimonios en la forma que dispone el artículo séptimo, tan pronto tenga lugar la colocación del niño que el peticionario solicita y conceda esta Junta provincial de Beneficencia.

Palencia 9 de Diciembre de 1940.

El Gobernador civil-presidente,

José M.ª Sentís Simeón

Localidad donde reside.....
Nombre del niño o niña.....
Edad, pariente más cercano.....
Causa del fallecimiento de los padres.....
Observaciones.....
a.....de.....de 1940.

El Alcalde Presidente.... (Sello de la Junta Local.)

NORMAS PARA LA CONFECCION DEL PADRON DE BENEFICENCIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º de las instrucciones publicadas en Circular número 237 de la entonces Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales que apareció inserta en el "B. O." de la provincia, número 133, correspondiente al 7 de noviembre de 1938, se dispone:

En todos los Ayuntamientos de la provincia y por las Comisiones a que se refiere dicha Circular, se procederá a la revisión de los padrones que fueron confeccionados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 1.º de dichas instrucciones, el año pasado, comprensivo de todas las personas que por su situación hayan de ser atendidas en comedores o establecimientos análogos.

Si como resultado de dicha revisión subsistieren las mismas razones que motivaron la inclusión en los mismos, de las personas que el padrón comprende, no se hará nuevo padrón, limitándose la Comisión respectiva a dar cuenta de lo acordado a la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia (Delegación de Hacienda).

Si por el contrario, hubieren variado los motivos por los cuales algunos de los comprendidos en el padrón del año pasado, no merecieran seguir dentro del mismo, o hubiere otras personas con derecho a ser incluidas en él, se procederá a la confección del nuevo padrón por los trámites que en dicha disposición se determinan.

Tanto los nuevos padrones que deberán ser enviados a esta Junta por triplicado, uno de cuyos ejemplares será devuelto a la Alcaldía respectiva, como las actas de la Comisión negativas por no estimar necesaria la confección del nuevo padrón, deberán obrar inexcusablemente antes del día 31 de diciembre actual, en esta Junta provincial de Beneficencia (Secretaría).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 9 de Diciembre de 1940.

El Gobernador civil presidente,

José M.ª Sentís Simeón

Núm. 976

Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes

Para las Agencias de neumáticos

No habiéndose recibido en esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, el estado resumen de existencias y movimiento de neumáticos correspondiente al pasado mes de Noviembre, que de acuerdo con lo ordenado en Circular de 25 de Octubre

último (BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 130 del 28), venían obligados a remitir las Agencias de la provincia, dentro de la primera decena de cada mes; se pone en conocimiento de las mismas deberán presentar en estas Oficinas dicha documentación antes del día 13 del corriente mes.

En mencionado estado resumen, además de los datos a que hace referencia aquella Circular, especificarán si las cubiertas y cámaras pertenecen a Turismo o Camión.

Libertad de comercio de la Algarroba de árbol o Garrofa y Miel de abeja

De acuerdo con lo ordenado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en telegrama de esta fecha, se decreta la libertad de comercio de la Algarroba de árbol o Garrofa y de la Miel de abeja, tanto en lo que se refiere a circulación de estos artículos, como a su precio.

Palencia 9 de Diciembre de 1940.

El Gobernador Civil,

José M.ª Sentís Simeón

Núm. 978

Jefatura Agronómica de Palencia

JUNTA VITIVINÍCOLA PROVINCIAL

Aviso a los Ayuntamientos

Faltando por remitir algunos Ayuntamientos la estadística de cosechas y existencias de vinos y demás productos derivados de la uva, en el plazo que determina la Ley de 26 de Mayo de 1933, se les notifica que se encuentran incursos en la sanción que determina el artículo 92 en su apartado g), apercibiéndoles, que de no recibirse en estas Oficinas la mencionada estadística antes del 15 del corriente, serán sancionados con nueva multa en su grado máximo, sin perjuicio de posterior cumplimiento.

Palencia 11 Diciembre de 1940.

—El Ingeniero Jefe Presidente de la Junta Vitivinícola Provincial, *Rafael Herrera Calvet.*

Núm. 983

Sección provincial de Estadística

Servicio.—Censo de la población de España

CIRCULAR

Los señores Alcaldes-Presidentes tendrán ya en su poder las cédulas-impresos que les ha facilitado esta Jefatura provincial de Estadística para llevar a cabo el Censo general de la población de España en 31 de Diciembre actual, y si alguno no les hubiera recibido, se servirá reclamarlos con urgencia del señor Comisionado respectivo (art. 14).

A tenor de lo prevenido en el artículo 22 de la Instrucción del Servicio, las Alcaldías-Presidentencias, iniciarán inmediatamente la campaña divulgadora de la inscripción, haciendo resaltar que no tiene, ni efecto tributario, ni acción de vigilancia sobre el habitante.

Utilizarán en esta campaña cuantos medios juzguen oportunos y eficientes tales como edictos públicos, fijados en los sitios de costumbre, y bandos anunciándose al vecindario.

Los individuos que forman parte de las Juntas municipales, son llamados también a cooperar en esta propaganda: los Vocales Párrocos,

en acción de consejo y enseñanza; los Jueces municipales, de Autoridad y prestigio; los del Movimiento, en actividad de propaganda y mando; y los demás en sus ambientes y medios de anuncio; teniendo en cuenta que a todos ellos se le dá el honor y el deber de coadyuvar con el mayor celo y eficacia a las misiones importantísimas que se les confía.

Durante la segunda quincena del mes actual, los individuos que componen las Juntas municipales, celebrarán frecuentemente conferencias con los Agentes repartidores, instruyéndoles acerca de la manera de verificar el reparto y recogida de las cédulas, y en especial el modo de llenarlas, para que a su vez, puedan dar cuantas aclaraciones les pidan los cabezas de familia, y cubrir por sí con facilidad y rapidez las hojas de los que no supiesen escribir o estuvieran ausentes de la localidad.

Los Agentes procurarán conocer bien la demarcación que les ha sido señalada, visitándola, fijándose en el número y condiciones de las viviendas y en el de las familias que las habitan, procurando relacionarse con alguna de ellas para que le proporcione sincera y desinteresadamente las noticias complementarias. Evitarán las preguntas que puedan parecer indiscretas o infundir desconfianzas o recelos, porque con ello se dificultaría su labor y se perjudicaría la veracidad del Censo. Observarán la más absoluta discreción y tratarán al público en general con la consideración y respetos debidos.

Dadas las circunstancias especiales que concurren en la situación del país, después de la Gloriosa Cruzada, los señores Alcaldes-Presidentes y Secretarios, velarán muy particularmente por el cumplimiento de cuanto se previene en la Instrucción mencionada.

Palencia 11 Diciembre de 1940.
El Jefe provincial de Estadística,
Ciriaco Fierro.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

Carreteras

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 67 al 69 de la carretera de Castrogonzalo a Palencia, ejecutadas por su destajista D. Pedro Pastor Ibáñez, vecino de Palencia, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia a fin de que el Alcalde del término municipal de Villarramiel, en que se han ejecutado las obras, remita a esta Jefatura de Obras Públicas, dentro del término de treinta días a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, certificación que acredite si existen reclamaciones contra dicho destajista por los daños y perjuicios que son de su cuenta o por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que esta certificación se refiere a reclamaciones formuladas ante la autoridad judicial, única competente para conocer en ellas y que de no ser enviada dicha certificación al terminar el referido plazo se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 5 de Diciembre de 1940.
—El Ingeniero Jefe, *Pedro Morán.*

Diputación Provincial de Palencia

Comisión Gestora

Esta Comisión, en sesión de 7 del actual, de acuerdo con el Representante del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, y en vista de los datos facilitados por los Ayuntamientos cabezas de partido, ha resuelto que los precios a que han de abonarse las especies suministradas a las fuerzas del Ejército y Guardia civil transeuntes, durante el corriente mes, sean los siguientes:

	Pesetas
Ración de pan 40 decagramos	0'34
Idem de cebada de tres kgs.	1'58
Idem de paja de seis kgs.	0'37
Q. m. de carbón mineral	10'20
Idem id. de id. vegetal	30'62
Idem id. de leña	7'05
Kg. carne de vaca con hueso	4'16
Idem de id. de carnero	5'12
Litro de aceite	3'75
Idem de vino	0'93
Idem de petróleo	1'23

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Junio de 1934.

Palencia 10 Diciembre de 1940.
—El Presidente, *R. Pérez Guzmán*.
—El Secretario, *T. Mateo*.

Núm. 977

Junta Provincial de Primera Enseñanza de Palencia

Con esta fecha se expiden los siguientes nombramientos de Maestros interinos:

Don José Martínez Cuenca, con 1 año, 3 meses y 22 días de servicios militares, para la Escuela de Lebanza.

Don Gregorio Millán Montiel, con 6 meses de servicios militares, para la Escuela de Helechar.

Don Leocadio Betegón Melero, perseguido, para la Escuela de Casavegas.

Don Orencio Palacios Palacios, hermano de fallecido en Campaña, para la Escuela de Salcedillo.

Don Heraclio Gallego Fernández, hermano de fallecido en Campaña, para la Escuela de Valsurbio.

Don Mariano Pérez Alonso, con 10 años, 6 meses y 5 días de servicios interinos, para la Escuela de Tremaya.

Don Agustín Moreno Barreda, con 7 años, 5 meses y 13 días de servicios interinos, para la Escuela de Santa María, de Redondo.

Estos dos últimos nombramientos se hacen por no haber servido los interesados la Escuela anterior durante tres meses.

Lo que se publica en cumplimiento de lo que dispone la Orden de 20 de Agosto de 1938.

Palencia 9 de Diciembre de 1940.
—El Presidente, *E. Gaite*.

Núm. 964

Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Valladolid

Cédula de notificación y requerimiento

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez Civil Especial, en el expediente de responsabilidad incoado por la extinguida Comisión Provincial de Incautación de Bienes de

Palencia, que el Tribunal de esta Región prosigue con el núm. 1.937 contra Secundino Villullas Tejedor, que falleció el 9 de Agosto de 1939, con último domicilio en Dueñas (Palencia), se notifica por la presente a los herederos desconocidos de dicho expedientado, que por resolución del Excmo. Sr. General Jefe de la 6.ª Región Militar, fecha 9 de Marzo de 1938, se declaró y fijó la responsabilidad civil de mencionado inculcado en la cantidad de dos mil pesetas; previniéndoles que con arreglo a la Orden de la Presidencia del Gobierno, de fecha 2 de Diciembre de 1939, pueden interponer recurso de revisión de la sanción impuesta; ante el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, dentro del plazo de tres meses, a contar desde esta notificación. Al propio tiempo se les requiere a que en el plazo de veinte días hagan efectiva ante este Juzgado dicha sanción económica, o formulen ante el Tribunal Regional de Valladolid la solicitud y ofrezcan las garantías, para el pago en plazos, que expresa el artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas, en cuyo caso cumplirá lo dispuesto en el mismo, dentro del término que en él se establece.

Valladolid 9 Diciembre de 1940.—
El Secretario, *Francisco Solchaga*.

Administración de Justicia

Núm. 934

Palencia

Don Manuel Pérez Romero, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Palencia.

Hago saber: Que el día 27 del presente mes, a las doce, se celebrará en este Juzgado primera venta en subasta pública de los bienes que se dirán, embargados a D. Melcio Tejedor Miguel, en autos de mayor cuantía que conoce este Juzgado, a solicitud de D. Marciano García Bartolomé y otros, representado por el Procurador D. Félix Gutiérrez Reyes, en reclamación de cantidad.

Un boureaux con seis cajones y persiana, ésta rota; un sofá tapizado; un sillón a juego; una mesa de escribir automática; una mesa pupitre para cuatro personas, con cuatro cajones de tres metros de larga; cuatro banquetas para la mesa; un armario pequeño para libros; un pupitre de madera para dos personas, sobre una mesa de dos metros de larga; cinco sillas corrientes; un sillón antiguo tapizado, y un mapa de España, de metro y medio, tasado todo ello en mil setecientas veinticinco pesetas.

Un mostrador, con cristalera encima y puerta lateral, con varios cajones; una mampara de cristal impreso, y otras dos mamparas con puertas correderas, todo ello a juego. Tasado en setecientas cincuenta pesetas.

Dos ficheros con ocho cajones, uno de ellos de acero, y un archivador de madera con doce cajones. Tasados en mil novecientas cincuenta pesetas.

Un arcón antiguo; un lavabo de piedra, con pie de hierro; una máquina para lavar ropa; un reloj de pared, y dos pupitres de madera pino. Tasados en quinientas pesetas.

Una anaquelera con 288 cajones numerados y una estantería de treinta metros de larga y unos dos de alta, con divisiones y cajones. Tasadas en junto en dos mil quinientas pesetas.

Una mesa de madera con tapa de nogal, teniendo 44 cajones numerados, de nueve metros de larga; otras dos mesas de cinco metros cada una, sin cajones, a juego con la anterior, y dos mesas de madera para cortador, de tres metros de largas. Tasadas en ochocientas pesetas.

Un motor eléctrico de 3 a 4 caballos, marca «Gonz», con su reostato de puesta en marcha, un cuadro de mármol y amperímetro con su llave. Tasado en ochocientas pesetas.

Un contador eléctrico de fuerza y una instalación de luz de 70 metros, con tubo Bergman. Tasado en ciento veinticinco pesetas.

Un motor de aceite pesado Diesel, de 6 h. p. Tasado en dos mil pesetas.

Un motor de 3 h. p. A. E. G.; otro de 1 cuarta h. p. y otros dos quemados. Tasados en ochocientas pesetas.

Un contador de fuerza y un cuadro de luz. Tasados en doscientas pesetas.

Una prensa de hierro con dos volantes y tableros para enfardar suela, y otra prensa de volante a mano, con mesa de cuatro metros de larga por uno ochenta de ancha, también para enfardar. Tasadas en cinco mil pesetas.

Una transmisión eje de 45 milímetros y 8 metros de larga; otra de 7 metros; otra de 15 milímetros de eje y 3 metros de larga; otra llamada intermedia, todas con sillas, cojinetes y poleas. Tasadas en setecientas pesetas.

Cinco carros de madera para transportar calzado; tres armaduras para colocar máquinas; un aparato para montar a mano; una prensa de dos tornillos para pegar zapatos, y un cuadro de herramientas incompleto. Tasado en trescientas pesetas.

Una máquina de cortar suela «Moenus» de un plato; otra de rebajar con su base «United»; otra de coser rápida «United»; otra de rebajar endidos con su mesa; otra de cosidos escarpín; otra de recortar boca-tapas, con sus cuchillos «Allo»; otra de lujar en caliente «United»; otra de hacer endidos con su base «Kent»; otra de dar vueltas a la zapatilla, escarpín «Moenus», con su columna; otra de desvirar cantos, con ventilador y aspirador; otra de raspar plantas con dos tampones; otra de clavar suela y tacones «United»; otra muy anticuada de empalmillar el calzado y otra de sentar plantas, todas ellas movidas a motor, tasadas en diez y seis mil cincuenta pesetas.

Ocho máquinas pequeñas de mano para colocar ojete, remaches, botones y perforar; una máquina de hacer patrones de cinz «United»; otra máquina a pedal para marcar la suela «United»; otra para poner la marca; otra de rebajar pieles en mal estado «United»; otra de coser black con su máquina de hacer canillas y disolución; otra de engomar zapatillas; otra incompleta para apomazar suela y otra de marcar números a fuego «Moneaus»;

tasado todo en seis mil setecientas veinticinco pesetas.

Una polea de transmisión, de hierro con su árbol y cinco volantes; y un conjunto de máquinas de coser marca «Singer» montadas en doce banquetas de hierro y transmisiones, cuyas máquinas son dos de 2 agujas; una de colocar la cuerda; una de coser corriente incompleta, seis de costura 16 K. 1 de zapatero giratoria, tres de ribetear y 10 de coser cortes, tasadas todas en doce mil pesetas.

Una máquina de perforar pieles «United», otra de poner ganchos, destruída; otra de picar pieles y hacer adornos «United»; otra para poner ganchos, sin marca; otra de poner ojeteros, con su mesa; otra de poner ganchos W. I; otra de moldear, sin pernils; otra de uso desconocido «United»; otra de perforar cortes «United», otra de coser, 16 K; otra de ribetear W 26; otra de coser inútil; otra para poner ojete «Vulcan»; otra de zapatero «Singer» otra de moldear bota de caballero; otra prensa para cortar cortes «United» y otra de pie para ribetear. Tasado en nueve mil quinientas setenta y cinco pesetas.

Trece cabezas de máquina «Singer» para coser incompletas; veinticuatro bancos de madera para máquina «Singer» y varios modelos de troqueles para cortes, tasado todo en mil quinientas cincuenta pesetas.

Una caja de caudales de dos cuerpos de hierro con pie de madera de la casa Menaya, de Valencia, número 9, cuya clave corresponde con 4 A seguidas de la letra B. Tienen inutilizadas las llaves de apertura y dos de las claves del cuerpo superior, tasada en razón a su estado en mil pesetas.

Dos prensas de hierro para cartas, una con mano de metal, tasadas en setenta y cinco pesetas.

Otra prensa de hierro para cartas con mesa, tasada en ciento cincuenta pesetas.

Un velador de mármol con pie de hierro, tasado en veinte pesetas.

Una caldera para calefacción a vapor, antigua, con un radiador de seis elementos, tasada en cien pts.

Condiciones

El licitador que desee tomar parte en la subasta, previamente debe consignar en este Juzgado o en el Establecimiento destino al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor total de los bienes, sin cuyo requisito no será admitido. Tampoco se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes del avalúo. El remate puede hacerse a condición de ceder a un tercero. Reseñados bienes se venderán en conjunto, y en la actualidad aparecen depositados en don Félix Gutiérrez Reyes, mayor de edad, Procurador de los Tribunales y vecino de esta Capital, en la planta baja de las casas letras A B, y C de la Avenida del Doctor Cajal, donde pueden ser examinados, por toda aquella persona que desee adquirirlos en el modo y forma indicado.

Dado en Palencia a seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—*Manuel Pérez Romero*.—El Secretario, *P. O. Mariano Velasco*.